

**C. CARLOS ALEJANDRO RUBIO MORENO.  
PRESENTE.**

Dentro de las constancias que integran el **RECURSO DE REVISION 2069/2022-1**, promovida por **C. CARLOS ALEJANDRO RUBIO MORENO** contra actos atribuibles a la **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS** y su Titular de Unidad de Transparencia, a quienes se les tiene como sujetos obligados en el presente recurso; se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los presentes autos y de una revisión a las constancias que integran el expediente, con fundamento en los artículos 8, 10, 27, primer párrafo; 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión procede a analizar el presente sumario a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión **RR-2069/2022- 1**, con folio número **240470322000129**, del sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS (SEDUVOP)**, para lo que, resulta necesario insertar los efectos dictados en la resolución:

**"6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que entregue al peticionario **en formato digital**:

**6.1.1.** Lista de personas y/o empresas que se encargaron de la remodelación del Parque Tangamanga I.

**6.1.2.** Costo total de la remodelación del Parque Tangamanga I.

**6.1.3.** Todos los contratos firmados por la remodelación del Parque Tangamanga I.

**6.1.4.** Todas las facturas pagadas por la remodelación del Parque Tangamanga I."



Por lo cual, el sujeto obligado, mediante oficio número UT-034/2023, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 06 seis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, visible a foja 50 cincuenta de autos, compareció ante esta Comisión para efecto de informar el cumplimiento a la resolución de fecha 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés:

Los documentos emitidos en cumplimiento a la resolución y notificados al recurrente, obran de foja 53 cincuenta y tres a 71 setenta y uno de autos, y consisten en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se resolvió:

*"...la Dirección de Infraestructura se encuentra imposibilitada de entregar la información, con la finalidad de dar cumplimiento al recurso RR-2069/2022-1, toda vez que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable para este Sujeto Obligado, ya que, se estaría quebrantando el interés jurídicamente protegido por la Ley de Transparencia Estatal en específico lo señalado en el artículo 129 fracción V, así como lo establecido en la Ley General de Transparencia, Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en los cuales, los entes fiscalizados, deberán entregar toda la información que se encuentre a su alcance, siempre que exista un requerimiento por parte del Instituto de Fiscalización Superior para realizar una Auditoría, así mismo de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable, por lo que, derivado de la Auditoría que en estos momentos se está realizando a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, no se cuenta con los documentos, toda vez que los expedientes se encuentran en la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de verificación, fiscalización, inspección y auditoría en los mismos, imposibilitando así el acceso a dichos expedientes con el objeto de enviar la información requerida, hasta en tanto no se emita los informes correspondientes, siendo un acto de imposible reparación, quebrantando lo establecido en las Leyes antes mencionadas.*

[...]

*Una vez agotados los puntos del día, el Pleno de "El Comité", considera que se trata de una clara justificación por parte de la Dirección General de Infraestructura...derivado de una Auditoría que se encuentra en proceso por lo que es susceptible de clasificarse como información reservada [...]*

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública  
CEGAIP  
En virtud de lo anterior...RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, de CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PERIODO DE 5 AÑOS TODOS LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LA REMODELACIÓN/REHABILITACIÓN DEL PARQUE TANGAMANGA I..." SIC. (Visible a foja 68 sesenta y ocho y 69 sesenta y nueve de autos).

En virtud de lo anterior, esta Comisión dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento dado a la resolución que nos ocupa, ante lo cual, éste compareció para manifestar su inconformidad, y señaló que:

*"...no me proporcionaron copia del acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que se tomó dicha determinación, por lo que desconocía puntos importantes del contenido de la misma, como la prueba de daño presentada.*

*En aras de conocer el contenido del acuerdo, acudí a las instalaciones de la CEGAIP para consultar el expediente completo.*

*En dicho expediente advertí la presencia del acuerdo al cual pude tener acceso de esta forma.*

*Ahora bien, sobre el contenido del acuerdo de reserva advierto violaciones graves a mi derecho de acceso a la información pública. En primer lugar, porque, reitero, estoy solicitando acceder a información y documentos que deben ser difundidos mensualmente de oficio por el sujeto obligado a través de la Plataforma Estatal de Transparencia, por lo que considero totalmente inválido el argumento de la dependencia, el cual consiste en afirmar que no cuenta con los expedientes ya que fueron proporcionados a la Auditoría Superior del Estado como parte de una Auditoría Especial de Fiscalización.*

*La prueba de daño presentada por la Seduvop señala que el oficio ASE-AEFPO-377/2023 mediante el cual la Auditoría Superior del Estado notificó a la dependencia sobre el proceso de revisión, fue entregado el 18 de agosto de 2023, es decir, hace 37 días.*

*De acuerdo con una revisión hemerográfica en diversos medios de comunicación se puede advertir que los trabajos del Parque Tangamanga I comenzaron el día 26 de septiembre de 2022*



<https://pulsoslp.com.mx/slp/dan-banderazo-de-salida-a-remodelacion-de-los-parques-tangamanga/1373634>

<https://periodicoelmomento.com/2021/gallardo-dio-inicio-a-rehabilitacion-del-parque-tangamanga-1/>

<https://laorquesta.mx/arranco-la-remodelacion-del-parque-tangamanga/>

<https://www.codigosanluis.com/gallardo-remodelacion-parquetangamanga/>

En la misma revisión, la prensa escrita señala que dichas obras culminaron y la obra fue entregada el 8 de marzo de 2022:

<https://pulsoslp.com.mx/slp/inauguran-rehabilitacion-del-parquetangamanga-i-fotos/1452738>

<https://canal7slp.tv/2022/gobierno-inauguro-espacios-en-el-parque-tangamanga-i/>

<https://www.liderempresarial.com/asi-se-vivio-la-reinauguracion-del-parque-tangamanga-i-en-slp/>

Entre el 8 de marzo de 2022, día en que se entregó la obra, y el 18 de agosto de 2023, fecha en que se notificó la auditoría, pasaron 528 días, tiempo en el que la dependencia debió haber integrado, de oficio, todos los contratos y facturas que hoy se solicitan y publicarlos en versión electrónica en la Plataforma Estatal de Transparencia. De esta forma la entrega de los expedientes a la Auditoría Superior del Estado no imposibilitaría el acceso a ellos a quien lo solicitara, como justifica la Seduvop. Por lo que se advierte una omisión en materia de transparencia por parte de la Secretaría.

En ese sentido existen ya dos faltas en las que ha incurrido este sujeto obligado y que deben ser sancionados por este organismo garante: la omisión en la publicación de información que debe ser difundida de oficio, y el incumplimiento doloso de la resolución del Pleno de la CEGAIP.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se decrete el INCUMPLIMIENTO a la resolución, se revoque el acuerdo de reserva y se sancione a la Seduvop por el ocultamiento doloso de información pública." **SIC.** (Visible a foja 84 ochenta y cuatro de autos).

Bajo este contexto, se procede al estudio de las constancias emitidas por el sujeto obligado.

Comité de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí  
Comité de Transparencia del sujeto obligado, resulta necesario puntualizar los alcances e implicaciones de dicha figura de excepción contemplada en la norma:

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

(...)

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”** (Énfasis intencional).

Así, el pacto federal dispone que toda la información en posesión del poder ejecutivo, -al caso concreto la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas al ser una dependencia de la administración pública centralizada-, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público y seguridad nacional, para ello es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública desarrolló dicha figura, como una causal de excepción a la publicidad.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece en sus artículos 113, 114, 118, 127 y 129 lo siguiente:



**ARTÍCULO 113.** Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

**ARTÍCULO 114.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

[...]

**ARTÍCULO 118.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]

**ARTÍCULO 127.** Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

[...]

**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

- de violaciones graves de derechos humanos o delitos de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
  - V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
  - VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
  - VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
  - VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
  - IX. Afecte los derechos del debido proceso;
  - X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
  - XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
  - XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".

De la normativa transcrita, se advierte que en la materia está plenamente delimitada la procedencia de la excepción de información clasificada como reservada, la cual se actualiza únicamente ante los supuestos previstos en el artículo 129 fracciones I a XII de la citada ley, y de las cuales, de una lectura simple, **no se advierte que se encuentre establecida hipótesis alguna que contemple la reserva de la información por encontrarse en proceso una auditoría.**

Independientemente de esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información requerida por el hoy recurrente, específicamente la referente a lista de personas y/o empresas encargadas de la remodelación del Parque Tangamanga I, costo y contratos de la remodelación, tiene una naturaleza pública, por encontrarse prevista como **obligaciones comunes de transparencia preceptuadas en el artículo 84 fracciones XXXIII y XXXIV, que constriñe a los sujetos obligados a publicar de manera oficiosa y mantener actualizada la información consistente en los contratos informes financieros y**



ganadores de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

Lo que se refuerza con la tabla de aplicabilidad del sujeto obligado referente al artículo 84, y del que se desprende que, en efecto, le corresponde la publicación y actualización mensual de los formatos de las fracciones XXXIII y XXXIV:

PE004	Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas	<p style="text-align: center;">Art. 84.</p> <p>I; II; IV-a, b, c; V-a, b; VI; VII; VIII; IX; X; XI-a, b; XII; XIII; XIV; XV-a, b; XVI; XVII; XVIII; XIX; XXII; XXIII; XXIV; XXV; XXVI-a, b, c; XXVII; XXIX-b, e; XXX; XXXI; XXXII; XXXIII; XXXIV-a, b; XXXV; XXXVI; XXXVII-a, b; XXXIX; XL; XLI-a, b, c, d, e, f, g; XLII-a, b, c; XLIII; XLIV-a, b; XLV-a, b; XLVI-a, b, c, d; XLVII-a, b; XLVIII; XLIX-b; L-a, b; LIII-a, b, c.</p> <p>Total de formatos: 73.</p>
-------	--	---

Por lo cual, al mediar disposiciones que vinculan y obligan a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas a publicar y actualizar mensualmente la información solicitada, **resulta improcedente clasificar como información reservada los contratos, costos y empresas encargadas de las remodelaciones realizadas al Parque Tangamanga I, o negar el acceso a los mismos, ya que no es posible concebir la reserva de la información relativa a obligaciones de transparencia**, puesto que su finalidad es garantizar y maximizar la publicidad de la actividad de los sujetos obligados, así como la rendición de cuentas, **por lo que una vez realizada cualquier erogación, la misma se vuelve pública y ya no opera causal de reserva alguna** en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia, puesto que esto incluso contravendría el contenido del artículo 126 de la Ley que establece:

*La autoridad no podrá negar el acceso a la información clasificada de un documento."*

Como lo demuestra el artículo citado, incluso es inconcebible que la información relativa a las obligaciones de transparencia se vea sujeta a versión pública, es decir, no puede ser testada u ocultada por disposición expresa de la Ley de la materia.

Empero, en el presente caso el sujeto obligado pretendió, **de manera ineficaz**, reservar la documentación requerida, aduciendo que se encuentra en proceso de auditoría, sin embargo, no sólo ha quedado visto que dicha razón ni siquiera es una causal procedente de reserva de información por no estar prevista en la Ley, sino que, además, la información requerida en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión tiene una naturaleza pública por corresponder a obligaciones de transparencia, circunstancias por las cuales, no debe existir impedimento alguno para que la información del interés de la peticionario se encuentre puesta a disposición del público y se le permita el acceso a la misma.

Ahora bien, por lo que hace a las facturas requeridas, es pertinente precisar que dichos documentos no forman parte de los conceptos que de manera obligatoria deben cargarse en la Plataforma Estatal de Transparencia, así como tampoco se encuentra previsto en los formatos aludidos algún campo para crearles un hipervínculo.

No obstante, esto no es óbice para que el sujeto obligado proporcione copia electrónica de las facturas peticionadas, así como tampoco lo es el alegado proceso de auditoría.

Se afirma lo anterior, toda vez que de acuerdo con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben emitir los comprobantes fiscales mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; por ello, **es dable colegir que el sujeto obligado debe de contar con las facturas en formato digital**, luego entonces, **no puede negarse el acceso a las mismas por encontrarse en proceso de auditoría.**

Lo que viene a reforzar que, el caso concreto, los servidores públicos

del artículo 197 de la Ley de Transparencia, esto es, que denegaron intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial:

**"ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:**

[...]

**XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;"** (Énfasis intencional).

En el marco de lo anterior, con fundamento en los artículos 188 y 190 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **APERCIBE** a **JAVIER ORTIZ PATIÑO** en su carácter de **PRESIDENTE**, a **LUIS GERARDO RUIZ IBARRA**, en su carácter de **SECRETARIO TÉCNICO** y a **JOSÉ ARMANDO TORRES MATA**, en su carácter de **COORDINADOR**, todos del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**, así como a **JUAN MANUEL MENDOZA GARCÍA**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA**, para que se abstengan de realizar prácticas que obstaculicen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, negando el acceso a información que tiene una naturaleza pública y que incluso debe obrar publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia, y **que en caso de reincidir en la conducta consistente en denegar intencionalmente el acceso a información correspondiente a obligaciones de transparencia que no tienen el carácter de reservada o confidencial se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una MULTA.**

En este orden ideas, por los razonamientos antes expuestos, **se tiene por incumplida la resolución del Recurso de Revisión RR-2069/2022-1.**

Consecuentemente, **se instruye** al sujeto obligado para que:

1. El Comité de Transparencia deje sin efecto el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y desclasifique la información de los expedientes relativos a la remodelación/rehabilitación del Parque Tangamanga I.

2. Entregue al particular, a través del medio que designó para recibir notificaciones, la información consistente en:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

2.2. Costo total de la remodelación del Parque Tangamanga I.

2.3. Todos los contratos firmados por la remodelación del Parque Tangamanga I.

2.4. Todas las facturas pagadas por la remodelación del Parque Tangamanga I.

Lo anterior, en la inteligencia de que deberá remitir a este Órgano Garante:

- a) Informe de cumplimiento;
- b) Gestión para la obtención de la información ante las áreas correspondientes, y,
- c) Notificación practicada al recurrente de la totalidad de lo conminado, a través del medio que éste designó para recibir notificaciones.

Igualmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia, así como en el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión que rigen a las Unidades de Ponencia, **se requiere al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en su carácter de superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practique la respectiva notificación, acompañe las constancias necesarias que acrediten el cumplimiento dado a la resolución dictada dentro del recurso de revisión en que se actúa**, tomando en cuenta las consideraciones contenidas en el presente proveído, **apercibido** de que de no hacerlo, se impondrá en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA**, de conformidad con el artículo 190 fracción II y 197 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Marcela Acosta Ibáñez, Proyectista adscrita a la Ponencia 1 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

(Rubricas).

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO**, para todos los efectos legales a que haya lugar. ----- DOY FE-----

**NOTIFICADOR.**



Av. Real de Lomas LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN, P. 78216  
(444) 825-1020 / 825-6468 / 825-2583 / 825-2584 / 246-3085 / 246-2086  
San Luis Potosí, S.L.P. México

